

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

*REY OMAR ARROYO
BELÉN*

Recurrente

v.

*DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN*

Recurrido

KLRA202100607

Revisión de Decisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo
Núm.:
F.M.C.P.-167-21

Sobre:
Tardanza en
renovación de
medicamentos
esenciales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Mediante recurso de Revisión de Decisión Administrativa, comparece ante nosotros, por derecho propio y de forma *pauperis*, el señor Rey Omar Arroyo Belén (señor Arroyo Belén o Recurrente). En su recurso, el Recurrente nos solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o Recurrido) a que renueve automáticamente y expida a tiempo los medicamentos que recibe para aliviar el dolor que sufre por causa de varias condiciones de salud que éste padece.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso.

I.

En su recurso, el señor Arroyo Belén aduce que desde el año 2020 ha confrontado problemas con el Departamento para que le renueve los medicamentos que se le recetan para el manejo del

dolor. Debido a ello, ha solicitado remedios administrativos ante la agencia en tres ocasiones distintas.

Referente al recurso presentado ante nuestra consideración, el Recurrente informó que el 25 de enero de 2021 el Fisiatra le renovó los medicamentos y, los recibió, a partir del 27 de enero de 2021 hasta el 29 de abril de 2021. Según expuso, después del 29 de abril de 2021, el Departamento no le renovó los medicamentos. Ante ello, el 26 de mayo de 2021¹, el señor Arroyo Belén presentó una solicitud de remedio administrativo a la que se le asignó el número FMCP-167-21². El 25 de junio de 2021³, el área concernida del Departamento emitió su respuesta.

El 8 de julio de 2021, el Departamento le notificó al Recurrente la posición del Departamento y le informó que debía solicitar una cita en servicios médicos para que discutiera sus inquietudes con su médico⁴. El 12 de julio de 2021, el señor Arroyo Belén solicitó reconsideración⁵. El 14 de julio de 2021, el Departamento denegó la petición de reconsideración⁶, no obstante, dicho documento fue notificado al señor Arroyo Belén el 13 de octubre de 2021⁷. A su vez, en la denegatoria, el Departamento le informó que sería citado para reevaluación con el Fisiatra⁸. El Recurrente firmó el recurso de revisión administrativa el 28 de octubre de 2021⁹, y este fue ponchado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 22 de noviembre de 2021¹⁰.

¹ Véase el Anejo # 11 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

² Véase el Anejo # 11 en el Apéndice sometido por la Oficina del Procurador General en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

³ Véase el Anejo # 12 en el Apéndice sometido por la Oficina del Procurador General en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

⁴ Véase el Anejo # 7 en el Apéndice sometido por la Oficina del Procurador General en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

⁵ Véase el Anejo # 13 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

⁶ Véase el Anejo # 3 en el Apéndice sometido por la Oficina del Procurador General en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

⁷ Véase el Anejo # 4 en el Apéndice sometido por la Oficina del Procurador General en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

⁸ Véase el Anejo # 14 en el Apéndice del Recurso de Revisión.

⁹ Véase Recurso de Revisión.

¹⁰ *Íd.*

En síntesis, el señor Arroyo Belén solicitó que el Departamento le renueve los medicamentos a tiempo, específicamente, que sean de forma automática. A su vez, expuso en su recurso¹¹ que, desde el **6 de octubre de 2021**, el Fisiatra del Departamento lo había llamado para renovar los medicamentos solicitados y el 8 de octubre del mismo año, comenzó a recibir las medicinas hasta el presente.

El 7 de diciembre de 2021, emitimos *Resolución*, en la cual le ordenamos al Departamento que le proporcionaran al señor Arroyo Belén, la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* y la *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razones de pobreza* y remitieran los documentos debidamente juramentados. A su vez, se le ordenó al Departamento, por conducto de la Oficina del Procurador General, que en un término de 20 días sometiera copia del expediente administrativo. El 15 de diciembre de 2021, la Oficina del Procurador General sometió *Moción en Cumplimiento de Resolución*. Examinada la misma, nos damos por cumplidos. Por otro lado, y luego de evaluar el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹².

Luego de revisar el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

La doctrina de academicidad es una de las manifestaciones del principio de justiciabilidad que enmarca los límites de la función judicial¹³. Un caso o controversia es académica cuando pierde su

¹¹ Véase Recurso de Revisión, inciso 24 y 25.

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

¹³ *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 934 (1993).

carácter adversativo, ya sea por cambios en los hechos que originaron la controversia o cambios legales ocurridos durante el trámite judicial. Para que el asunto sea académico, estos cambios deben crear una situación en la que la emisión de la sentencia resultaría en una opinión consultiva¹⁴. Es decir, el pleito es académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, por alguna razón, no podría tener efectos prácticos¹⁵.

Para determinar si un caso es académico, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de establecer si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo¹⁶. Una vez se determina que un caso es académico los tribunales tienen el deber de abstenerse y no puede entrar a considerar sus méritos¹⁷.

En *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, nuestro Tribunal Supremo expuso los criterios que debemos evaluar para decidir si una controversia es justiciable o no. A saber:

[S]i es (1) tan definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) que el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, y finalmente (3) si la controversia es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio¹⁸. Por lo tanto, no será justiciable aquella controversia en la que: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa; (3) después que ha comenzado el pleito, hechos posteriores la convierten en académica; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva, o (5) se promueve un pleito que no está madura¹⁹.

Existen varias excepciones a la doctrina de academicidad, a saber: (1) casos en los que aun cuando la decisión del tribunal no afecta a las partes involucradas presentan una cuestión recurrente; (2) casos en donde la situación de hechos ha sido modificada

¹⁴ *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011); *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000).

¹⁵ *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

¹⁶ *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001).

¹⁷ *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124-125 (1988).

¹⁸ Cita omitida.

¹⁹ Cita omitida.

voluntariamente por el demandado pero sin visos de permanencia; (3) pleitos de clase en los cuales la controversia se torna académica para un miembro de la clase más no para el representante de la misma; y (4) casos que aparentan ser académicos pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales²⁰.

Por su parte, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en sus incisos (B)(5) y (C) establece que este foro apelativo puede *motu proprio* desestimar un recurso de apelación si se ha convertido en académico²¹.

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales tenemos la obligación de examinar nuestra jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no²². La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la tiene²³. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción procede la inmediata desestimación del recurso²⁴.

III.

En su recurso, el señor Arroyo Belén nos solicita que ordenemos al Departamento a que renueve **automáticamente** los **medicamentos recetados** por el médico que atiende su caso en la División de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Ponce. Sin embargo, el señor Arroyo Belén no hace señalamiento de error alguno cometido por el Departamento al tramitar su solicitud de remedio administrativo, toda vez que su reclamo fue atendido y resuelto por el Departamento.

²⁰ *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719-720 (1991); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836 (1999).

²¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(5) y (C).

²² *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315 (2001); *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991) y *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988).

²³ *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 84 (1996); *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, *supra*; *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, *supra*.

²⁴ *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007).

En su escrito, el propio Recurrente nos informa que el Fisiatra del Departamento le renovó los medicamentos solicitados y que éste comenzó a recibirlos a partir del 8 de octubre de 2021. Ante estos hechos, advertimos que el recurso de revisión se ha tornado académico, puesto que el reclamo del Recurrente fue atendido y resuelto por el Departamento. En cuanto a la petición de que se ordene al Departamento el despacho automático de los medicamentos, debemos señalar que el asunto solicitado no le corresponde a este foro intermedio. Ello le compete al personal médico de la institución penal, toda vez que son éstos quienes poseen el conocimiento especializado para determinar el tratamiento adecuado para el Recurrente.

De conformidad con la Regla 83 (B)(5) y (C), *supra*, procede la desestimación del recurso ante nuestra consideración por academicidad.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el Recurso de Revisión de Decisión Administrativa de epígrafe.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones